



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00430 00**  
**ACCIONANTE: JOSE MANUEL TOVAR ALVARADO.**  
**ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, fue diagnosticado con “*TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA*”, razón por la cual le ordenaron “*CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, CONSULTA A ESPECIALISTA HEMATOLOGÍA Y CONSULTA A ESPECIALISTA NEUROLOGÍA.*”.

Agregó que, la accionada no le ha suministrado dichos servicios de salud.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a Capital Salud EPS-S “*AUTORIZAR Y AGENDAR de manera INMEDIATA LAS CITAS MEDICAS DE; CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, CONSULTA A ESPECIALISTA HEMATOLOGÍA Y CONSULTA A ESPECIALISTA NEUROLOGÍA., con las especificaciones ordenadas por los galenos, Y EN LO SUCESIVO SE ME BRINDE TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERO, vale decir, insumos, exámenes, procedimientos, hospitalización, tratamiento de rehabilitación y todo lo que requiera, teniendo en cuenta mi patología, además porque el fin social es proteger mis derechos y evitar que a futuro deba acudir por esta misma vía, congestionando la administración de la justicia, acudiendo a la acción de tutela cada vez que le nieguen un servicio que es negado por la entidad accionada.*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 14 de mayo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD COMPENSAR EPS.

### **CAPITAL SALUD EPS-S**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, procedió a agendar cita en especialidad en Neurología para el 27 de mayo de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., y respecto de la cita con especialidad en Hematología, informa que el accionante la agendó con la IPS Hospital Abraham Lincoln, razón por la cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Indicó que la EPS le corresponde brindar los servicios requeridos por el paciente sin que dichas autorizaciones superen los cinco días hábiles contados a partir de su autorización. En consecuencia de lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la

prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

### III CONSIDERACIONES

#### 1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **Derecho a la salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección*

*constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## **2- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que fue diagnosticado con *“TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA”*, razón por la cual su médico tratante le ordenó *“CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, CONSULTA A ESPECIALISTA HEMATOLOGÍA Y CONSULTA A ESPECIALISTA NEUROLOGÍA.”*.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que ya procedió a agendar al quejoso la cita por Especialidad en Neurología para el 27 de mayo del año en curso y la cita por Especialidad por Hematología fue programada por la IPS Hospital Abraham Lincoln, hecho que fue confirmado por el actor en comunicación telefónica realizada con el Despacho en donde informó que *“la cita por Consulta especializada Hematología, está programada*

para el día 26 de mayo a la hora de las 2:00 pm, y la cita por Neurología está programada para el día 27 de mayo de 2022.”. Así mismo, refirió que asistió a cita con medicina interna el pasado 19 de mayo, de tal manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues los procedimientos solicitados ya le fueron programados y practicados al promotor.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional practicó los procedimientos de salud prescritos por el médico tratante del quejoso.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la

jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico diferente a las consultas con los especialistas que le fueron prescritos, siendo claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JOSÉ MANUEL TOVAR ALVARADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**